

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo fueron radicados en la Oficina Judicial memoriales los días 19 de febrero y 20 de abril de 2021, en el primero solicita nuevamente la solicitud desistimiento con poder que le otorga la facultad expresa de desistir y con el segundo solicita impartir impulso al proceso. A Despacho.

Medellín, 1 de julio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Primero de julio de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	1280
<b>Proceso</b>	VERBAL - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S.
<b>Demandado</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUÍN BALLESTEROS ALBARRACÍN Y OTROS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2018 00628 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - LEVANTA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - NO CONDENA EN COSTAS - ORDENA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL

Solicita el apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de que la Ley 56 de 1981 modificada con el Decreto 884 de 2017 y el Decreto 1073 de 2015, normas aplicables al presente caso, no establecen una regulación frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el principio de integración que consagran los artículos 1 y 27 de la Ley 56 de 1981<sup>1</sup>, por analogía debe darse aplicación al artículo del

<sup>1</sup> Ley 56 de 1981 Artículo 1 “Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.”

Ley 56 de 1981 Artículo 27 “Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la entidad demandante junto con el poder que le otorga la facultad expresa para desistir de la demanda y recibir depósitos judiciales, advirtiéndose que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada.

En la petición el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda "toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso" (archivo 026MemorialSolicitud).

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado decisión de fondo que resuelva el litigio y (ii)

---

*Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas (...)"*

la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible en el archivo 027 y 028 del expediente digital.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra bajo el entendido de que no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar las mismas, conforme las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., pues no se han generado gastos comprobados por la parte demandada.

Ahora bien, en cuando a la condena en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., la misma tiene un carácter objetivo<sup>2</sup>, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la Ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)"*.

No obstante, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convenga; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configuran ninguna de las hipótesis anteriores, sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandada nunca compareció al proceso pues no ha sido si quiera notifica, de tal forma que en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las mismas no se causaron.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-089/02 Referencia: expediente D-3629 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

*"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)". En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" (C.P.C., artículo 392-8)."*

Por lo anterior, no hay razón para efectuar la condena en costas a favor del demandado, en tanto como se expuso, la misma no ha generado actuación alguna que la amerite, por lo que este Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante y aceptará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la demanda VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S. en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOAQUÍN BALLESTEROS ALBARRACÍN Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **095-5085** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. LÍBRESE OFICIO.

**CUARTO:** Ordenar la entrega del título consignado a este proceso, correspondiente a la suma de \$144.397 por concepto del estimativo de la indemnización que fue consignado por ISA. La orden de pago se hará a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S. identificada con NIT. 860.016.610-3 y podrá ser retirado por el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.741.655 quien fue autorizado por el representante legal de la entidad demandante y/o JAVIER DARÍO MUÑOZ GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.855.439, a quien autorizó el togado en el memorial que solicitó el desistimiento.

**QUINTO:** ABSTENERSE de condenar en costas, al tenor de lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del Proceso, por las razones expuestas.

**SEXTO:** DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac2e842dca70c8797fe6bc47ba0fd0c2630567ddb1e55ad394849c  
d7dc19210**

Documento generado en 01/07/2021 01:47:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 103 (E)** Hoy **2 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario